Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-127682442-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 17 de Noviembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte nº 32.113-A; VETANCO S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), para resolver en autos caratulados **"VETANCO S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación”**, **Expte nº 32.113-A,**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 9/17 la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 1699/11 dictada en la actuación 608514-177-2004, en cuanto condena a la importadora VETANCO S.A. al pago de multa y tributos, con más el CER y los intereses -éstos conjuntamente con Aseguradores de Cauciones S.A. Cía. de Seguros- en los términos del art. 970 del Código Aduanero (en adelante “CA”) con relación a la destinación 00001IT14004899M. Explica que la importadora documentó la importación temporaria de “Enrofloxacina” para la producción de Floxagen oral en envases de un litro y que cumplió el régimen mediante la reexportación de la totalidad de la mercadería dentro del plazo de permanencia. Señala que, a pesar de haber acompañado la documental que acredita el cumplimiento, la Sección Procedimientos Técnicos informó que no es posible determinar la cancelación de la DIT, por cuanto los CTC no tipifican el insumo importado. Sostiene que los CTC amparan la mercadería independientemente de la posición arancelaria de la nomenclatura y que en el CTC 10/04 figura la rectificación efectuada por la Secretaría de Industria respecto de aquella posición. Agrega que el CTC 1578/00 fue ampliado, por lo que solicitó la producción de prueba informativa en el sumario aduanero a fin de acreditar dicho extremo. Señala que la aduana tuvo por desistida dicha prueba y dictó la resolución sin poner los autos para alegar. Sostiene que no se encuentra controvertida la cantidad de mercadería reexportada, pues la aduana no objetó los permisos de embarque acompañados por su parte. Plantea la prescripción de la acción del Fisco para imponer sanciones en los términos del art. 934 del CA y la prescripción de la acción del Fisco para reclamar tributos en los términos de los arts. 803 y 804 del CA., en tanto considera que el auto de apertura de sumario carece del efecto interruptivo y suspensivo, respectivamente, por no cumplir los requisitos del art. 1094 del CA. Cita jurisprudencia. En cuanto al fondo, reitera que los CTC, con sus ampliaciones y rectificaciones, amparan la mercadería importada y cita jurisprudencia. Sostiene que el trámite del sumario aduanero le causa perjuicio y viola el debido proceso y la defensa en juicio de la importadora, por la demora y la proximidad a la fecha en que operaría la prescripción. Cita jurisprudencia de la CSJN referidas al plazo razonable para el trámite de las actuaciones. Ofrece prueba documental e informativa, confiere autorizaciones y solicita que se declare prescripta la acción del Fisco y se

revoque la resolución apelada, con costas.

II. Que a fs. 29/37 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor, se refiere a la interpretación del art. 1094 del CA y cita doctrina. Sostiene que el acta de denuncia determina el hecho constitutivo de la infracción que es la falta de regularización de la mercadería. Afirma que el auto de apertura del sumario es un acto administrativo y, como tal, goza de la presunción de legitimidad y tuvo efectos interruptivos y suspensivos de la prescripción. Cita doctrina. En cuanto al fondo, manifiesta que la carga de la prueba recae sobre la importadora quien debe demostrar en forma fehaciente el cumplimiento de sus obligaciones. Cita el decreto 1439/96 y a la obligación que impone al importador de tramitar el CTC. Se refiere a los requisitos exigidos por la resolución ANA 479/95. Reitera que la actora no regularizó la DIT dentro del plazo conferido al efecto. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera, con expresa imposición de costas.

III. Que la actuación **608514-177-2004** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 1767/04 por la presunta infracción del art. 970 del CA con relación a la DIT 00001IT14004899M, cuya carpeta obra a fs. 7. A fs. 6 se agrega el identificador de la garantía 00001031490A. A fs. 9 se instruye el sumario. Atento a la interdicción sin derecho a uso de la mercadería importada solicitada mediante nota DV SAPLA 1011/06, se agrega a continuación la actuación 12039-313-2007. De conformidad con las actas de fs. 15ref. y 61 ref., la División Comprobación de Destino informa que la mercadería se exportó mediante la declaración jurada y las copias de los permisos de embarque agregadas a fs. 16ref./61ref. A fs. 64 se practica el aforo de la mercadería y a fs. 66 la liquidación de multa y de tributos. A fs. 69 y vta. se corre vista a Vetanco S.A. y a Aseguradores de Cauciones S.A. Cía. de Seguros, que se notifican el 19.08.10 y el 26.08.10, respectivamente (fs. 77/78). A fs. 85/88 y vta. y 89/91 la aseguradora y la importadora contestan la vista y a fs. 94 acompaña un sobre con prueba documental. A fs. 95 se provee a la prueba ofrecida. A fs. 97, mediante nota 8845/10 (SE PRTE), la Sección Procedimientos Técnicos informa que no es posible determinar la cancelación de la DIT. A fs. 98 se agrega un sobre con impresiones de pantalla del SIM. A fs. 102 y vta. la importadora contesta la vista del informe técnico. A fs. 103 se ordena el libramiento del oficio obrante a fs. 104. A fs. 107/108 la recurrente acredita el diligenciamiento. Ante la falta de respuesta de dicho oficio por la entidad oficiada y que la actora no solicitó la reiteración, a fs. 109 se tuvo por desistida la prueba informativa. A fs. 110 obra el informe del Registro de Infractores. A fs. 111/115 se dicta la resolución DE PRLA 1699/11. A fs- 116 obra la respuesta de la Dirección de Promoción de Exportaciones que informa que se encuentra en búsqueda de las solicitudes de CTC. A fs. 123/124 se agrega el F4 de apelación ante este Tribunal.

IV. Que a fs. 38 se abre la causa a prueba, la que obra producida a fs. 39/124 y 133/145. A fs. 158 se cierra el período probatorio y se elevan los autos a la Sala "E". A fs. 161 se ponen los autos para alegar, haciendo uso de su derecho la parte actora a fs 164/167 y a fs 168/172 lo hace la representación fiscal. A fs. 174 pasan los autos a sentencia.

V. Que el artículo 250 del CA establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*". Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que "*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria*".

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción

produce la inversión de la carga de la prueba.

VI. Que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar "*... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

Que, en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VII. Que, en primer lugar, corresponde tratar las excepciones de prescripción de la acción del Fisco para imponer sanciones y de percibir tributos opuestas por la actora.

Que cabe señalar que el planteo se lo resolverá, por fundamentales razones de economía procesal conforme la interpretación del Código Aduanero del precedente de la Corte Suprema "WONDERLAND SRL c/ ADUANA ROSARIO" del 12.05.09 y el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal "HUGHES TOOL S.A. C/A.N.A. (T.F. 7830-A)" de fecha 21.09.03, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión sobre la cuestión expuesta en la causa "LA CARDEUSE S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación", sentencia del 12.11.19, Expte. 35.693-A (se puede ver en https://jurisprudenciatfn.mecon.gob.ar/wp-content/uploads/2020/02/35693-A-12-11-19-1.p df).

Que, con relación a la prescripción de la multa, el art. 934 del CA establece que "*La acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de CINCO (5) años."* Asimismo, el art. 935 del CA dispone que "La prescripción de la acción a que se refiere el artículo 934, comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación." Según resulta de autos, el vencimiento de la importación temporaria se produjo el 6.09.01, por lo que el plazo de prescripción comenzó a computarse el 01.01.02.

Que, por otro lado, la prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario (art. 937, inciso a) del CA).

Que atento a que el auto de apertura del sumario se dictó el 18.04.06 (fs. 9 de las actuaciones), el plazo se reinició a partir

del día siguiente de su dictado hasta su vencimiento del día 19.04.11. En atención a que la resolución condenatoria se dictó el 8.04.11, no operó la prescripción para imponer penas, por lo que corresponde su rechazo, con costas.

Que respecto de los tributos, si bien la prescripción de la acción del Fisco para percibirlos se interrumpe por la notificación de la liquidación tributaria conforme el art. 806 inciso a) del C.A., por tratarse estos autos de un sumario por infracciones *"el curso de la prescripción se suspende desde la apertura del sumario en el cual se investiga la existencia del ilícito aduanero, hasta que recaiga la decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo, cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"* (conf. art. 805, inciso a) del C.A.).

Que, como se dijo precedentemente, el auto de apertura del sumario dictado el 18.04.06 interrumpió la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas, y con relación a los tributos, tuvo el efecto de suspender el curso de la prescripción de la acción del Fisco para percibirlos, la cual se computa a partir del día siguiente del dictado del auto de apertura del sumario hasta que recaiga la sentencia definitiva en la presente causa.

Que atento a que la resolución condenatoria no se encuentra firme por la apelación interpuesta ante este Tribunal, corresponde rechazar la excepción de prescripción respecto de los tributos reclamados en autos, con costas.

VIII. Que corresponde resolver en autos sobre la procedencia de la multa, los tributos, con más el CER e intereses reclamados a la firma importadora VETANCO S.A., éstos últimos juntamente con la aseguradora, respecto de la destinación 00001IT14004899M, oficializada ante la aduana de Buenos Aires el 8.09.00.

Que la actora documentó en el **ítem 1**, la importación temporaria -en los términos del decreto 1439/96- de 1.000 kg de Enrofloxacina de la p.a. 2933.59.15.000V "Enrofloxacina; Sales de piperazina Cuya estructura contenga un ciclo piperazina - -Los demás -Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina: COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO (S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE",

Que acaecido el vencimiento del plazo de permanencia el 6.09.01, el servicio aduanero dispuso instruir sumario por la presunta comisión de la infracción prevista por el art. 970 del CA, por considerar incumplido el régimen.

Que al contestar la vista, la importadora acompañó las copias de los permisos de embarque y de los CTC que cancelarían la DIT. No obstante, la Sección Procedimientos Técnicos, mediante la nota 8845/10 (SE PRTE) de fs. 87 de las actuaciones, informa que *"... habiendo analizado la documentación obrante en autos y conforme a la normativa vigente de la Destinación 00001IT14004899, no es posible determinar la cancelación de la DIT en trato, toda vez que los C.T.C. involucrados no tipifican el insumo importado temporalmente."*

Que, si bien el informe técnico no hizo referencia a las unidades descargadas en los permisos de embarque, cabe destacar que en los considerandos de la resolución condenatoria se hizo hincapié en la necesidad de analizar los CTC a fin de conocer la relación insumo/producto para determinar si se han exportado debidamente las cantidades de insumo importado detallados en los permisos de embarque, puesto que la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Industria al oficio librado en el sumario, impidió a esa instancia constatar la efectiva reexportación del material en cuestión.

IX. Que, por lo expuesto, corresponde analizar si los CTC acompañados por la actora y, de acuerdo con la prueba producida en autos, permiten individualizar el insumo y, en su caso, determinar si la relación insumo/producto declarada permite tener por cancelada la totalidad de la mercadería importada.

Que según resulta de autos, la firma recurrente aplicó a descarga de la mercadería importada, los CTC 1578/00 (Solicitud CTC n° 061-004353/98) y 0010 (Solicitud CTC n° 061-011549/00) con la siguiente relación insumo/ producto:

CTC 1578/00 del 23.08.00 (Solicitud CTC 061-004353/01)						
Item	Insumo	p.a.	Producto exportado	p.a.	Relación Insumo/Producto	Pérdidas
1	Enrofloxacina base (94% actividad)	2933.59.19	Baldes plásticos x 10 kg de Floxagen PS	3004.90.69	210 kg neto/100 unidades	21,11
2	Enrofloxacina base (94% actividad)	2933.59.19	Baldes plásticos x 25 kg de Floxagen PS	3004.90.69	515,460 kg neto/100 unidades	21,11
3	Enrofloxacina base (94% actividad)	2933.59.19	Sobres conteniendo 80 g de Floxagen PS	3004.90.69	84,030 kg neto/100 unidades	21,11

CTC 0010/00 del 22.06.01 (Solicitud CTC 061-011549) y rectificación del 11.06.06						
Item	Insumo	p.a.	Producto exportado	p.a.	Relación Insumo/Producto	Pérdidas
1	Enrofloxacina (sólido, título 96%)	2933.59.19*	Floxagen Oral en envases de 1 litro (líquido, conc 10%)	3004.90.69*	556 kg netos/5004 unidades	2,5

* Según rectificación, se modificaron las NCM de insumo: 2933.59.15 y de producto: 3004.90.67

Que, de la compulsa del cuadro precedente con la DIT, se puede observar una diferencia en las posiciones arancelarias del insumo consignadas en los CTC con la declarada en la DIT (2933.59.15.000V), sin embargo, la descripción del insumo del CTC coincide con la indicada en la DIT y en la factura comercial 2141000274 obrante en la carpeta del despacho, en la que refiere como “Enrofloxacin”. Ello permite individualizar correctamente a la mercadería importada a los fines de aplicar la relación insumo/producto, dado que la finalidad primordial del CTC es certificar las características de las mercaderías y no sus posiciones arancelarias. Por otro lado, en el caso del CTC 0010/00, consta una leyenda impresa de la Dirección de Promoción de Exportaciones de fecha 11.09.06, según la cual se procedió a la rectificación de la posición arancelaria del insumo como figura declarada en la DIT.

Que, cabe destacar, que el art. 15 del decreto 1439/96 dispone que **“***La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tramitará las declaraciones juradas de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por los beneficiarios del régimen y emitirá el correspondiente Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC—. Dicho certificado mantendrá su validez mientras no cambie la relación insumo-producto declarada.”* Nótese que las rectificaciones del CTC 1578/00 acompañadas por la Secretaría de Industria en la respuesta del oficio de fs. 39/124 de autos (que no pudo ser contestado en sede aduanera), se refieren a la rectificación de las mermas de la solicitud original 061-004353/98 a fin de que éstas sean consideradas como pérdidas, lo que así se tuvo en cuenta para la emisión del certificado definitivo 1578/00.

Que, en este mismo sentido, la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal ha dicho que *“... que, de conformidad con lo normado en el decreto 1439/1996, los CTC, emitidos por la autoridad de aplicación a pedido de los importadores, presuponen la presentación de una declaración jurada de insumos, mermas, residuos y sobrantes de la cual resulta cuál resulta ser la relación insumo-producto que se pretende certificar con motivo de la utilización del régimen de importación temporal respecto de la mercadería que se somete a perfeccionamiento industrial. Por tanto, dicho instrumento contiene la individualización de los insumos a utilizar en el proceso productivo y del producto obtenido y que posteriormente ha de exportarse, así como también -en caso de corresponder- las medidas de las mermas, residuos y sobrantes; sin contener previsión alguna en punto a la especificación de las partidas arancelarias comprometidas, aludiendo a los insumos y a los productos comprometidos. Así las cosas, los CTC en cuestión han de mantener su validez en la medida en que se mantenga la relación insumo-producto certificada; por manera que, no puede afirmarse válidamente que la falta de correspondencia en las partidas arancelarias (motivado en el caso por un cambio normativo, aunque bien podría darse ante supuestos de cambios de criterios clasificatorios o errores de tipeo en la partida al emitirse los CTC) comprometa su validez ni afecte su virtualidad por no importar una alteración de la correspondencia entre los bienes utilizados en el proceso productivo seguido y su resultado que oportunamente fuera*

certificada, dado que no se advierte, de la lectura de los documentos (despacho de importación temporal y CTC) que se hubiera tratado de mercaderías diferentes. ... En igual sentido se ha pronunciado la Sala V del Fuero, en autos 21.538/2012 "Boehringer Ingelheim SA C/EN-DGA-Resol 801/12 S/Dirección General de Aduanas", resol. Del 30/5/2019." (sentencia del 7.02.23, Sala II, en la causa 32776/2018 - BOEHRINGER INGELHEIM SA c/ EN - DGA s/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS).

X. Que, en virtud de lo expuesto y considerando aplicables los CTC, se procede a analizar la descarga la actora de conformidad con la declaración jurada y las copias de los permisos de embarque obrantes a fs. 16ref./60ref. y el sobre de fs. 94 de las actuaciones administrativas, conforme el cuadro siguiente:

DIT 00001IT14004899M Vto. 6.09.01	P.E.	item	p.a	Descripción	Unidades exportadas kg o litros	Unidades descargadas s/p.e.	Saldo	CTC	Observaciones
Item 1	01001EC03002014N	2	3004.90.69.900D	Floxagen PS (baldes x 10 kg)	100 kg	21	0	1578/00	
Enrofloxacina	01001EC03000176U	1		Floxagen oral (frascos x 1 l)	804 l	89,333	0	0010/00	
p.a. 2933.59.15.000V	00001EC03021115P	1		Productos de la partida 29.33	3000 l	0	333,33	0010/00	No indica marca ni tipo de envase
1.000 kg	00073EC03008015F	1		Productos de la partida 29.33	2004 l	0	222,67	0010/00	No indica marca ni tipo de envase
	00073EC03008599W	4		Productos de la partida 29.33	48 kg	0	10,080	1578/00	No indica marca ni tipo de envase
	00073EC03009548R	1		Productos de la partida 29.33	600 kg	0	126	1578/00	No indica marca ni tipo de envase
	01073EC03000256F	2		Floxagen PS (frascos x 1kg)	600 kg	0	126	1578/00	El envase no está en el CTC
	01073EC03000676L	2		Floxagen oral (botellas x 1 l)	216 l	24	0	0010/00	
		4		Floxagen PS (baldes x 10 kg)	100 kg	21	0	1578/00	
	01073EC03000736X	4		Floxagen PS (frascos x 1kg)	48 kg	0	0,337	1578/00	El envase no está en el CTC
		5		Floxagen PS (baldes x 5 kg)	25 kg	0	26,25		
Total reexportado						155,333	844,67		

Que del cuadro precedente se observa que la actora acredita la reexportación de 155,333 kg, quedando un saldo de 844,67 kg. Ello así, por cuanto los permisos correspondientes a las unidades canceladas identifican la mercadería importada y el producto exportado y aplican correctamente la relación insumo/producto declarada, mientras que aquellos que tienen saldo, no es posible tener por canceladas las unidades en los términos del decreto 1439/96 y la resolución ANA 479/95, en tanto los permisos no individualizan el producto exportado, o bien, su presentación no coincide con los envases tipificados en los CTC, por lo que no puede darse por válida, en estos casos, la relación insumo/producto declarada.

XI. Que, por lo expuesto, modificar la liquidación de fs. 66 de las actuaciones respecto de la multa y los tributos de acuerdo con la mercadería en infracción.

Que de la mencionada liquidación, corresponde excluir las percepciones de IVA adicional y de ganancias de conformidad con el criterio del Máximo Tribunal en la causa "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604.155/01) s/ Dirección General de Aduanas" según el cual al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

V.A. 1.000 kg = U$S 26.000.-

V.A. 844,67 kg = U$S 21.961,42.-

DIT 00001IT14004899M			
Item 1 – 844,67 kg		**Tributos $**	**Multa $**
V.A.	$ 21.961,42.-		
Derechos (14,5%)		3184,41	3184,41
Estadística (0,5%)		109,81	109,81
Base imponible IVA	$ 25.255,64.-		
IVA (21%)		5303,68	5303,68
Total		**8597,90**	**8597,90**

Que, por lo expuesto, corresponde declarar que VETANCO S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos ocho mil quinientos noventa y siete con noventa centavos ($ 8.597,90.-) en concepto de multa y pesos ocho mil quinientos noventa y siete con noventa centavos ($ 8.597,90.-) en concepto de tributos, con más el CER y los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 3.09.10 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

XI. Que, por ello, **VOTO POR**:

1°) Rechazar las excepciones de prescripción de la acción del Fisco para imponer multas y percibir tributos opuestas por la actora, con costas.

2°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 1699/11 dictada en la actuación 608514-177-2004, en cuanto exige multa y tributos a VETANCO S.A. en los términos del art. 970 del CA respecto de 844,67 unidades de la destinación 00001IT14004899M, con costas.

3°) Revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

4°) Declarar que VETANCO S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos ocho mil quinientos noventa y siete con noventa centavos ($ 8.597,90.-) en concepto de multa y pesos ocho mil quinientos noventa y siete con noventa centavos ($ 8.597,90.-) en concepto de tributos, con más el CER y los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 3.09.10 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1°) Rechazar las excepciones de prescripción de la acción del Fisco para imponer multas y percibir tributos opuestas por la actora, con costas.

2°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 1699/11 dictada en la actuación 608514-177-2004, en cuanto exige multa y tributos a VETANCO S.A. en los términos del art. 970 del CA respecto de 844,67 unidades de la destinación 00001IT14004899M, con costas.

3°) Revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

4°) Declarar que VETANCO S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos ocho mil quinientos noventa y siete con noventa centavos ($ 8.597,90.-) en concepto de multa y pesos ocho mil quinientos noventa y siete con noventa centavos ($ 8.597,90.-) en concepto de tributos, con más el CER y los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 3.09.10 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52

del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.11.17 13:43:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.11.17 14:02:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.17 14:03:14 -03:00